



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Sentencia núm. 232 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

a. La Sentencia núm. 232 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). En efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, contra la resolución núm. 234-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Luis Peláez Sterling, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, el señor Win Chi Ng, mediante memorándum instrumentado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

a. La parte recurrente, el señor Win Chi Ng, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

b. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

- A la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 1248, instrumentado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
- Al señor Ka Man Chow Cheng, mediante el Acto núm. 268/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que de un análisis minucioso del contenido de las piezas que componen el presente expediente, a la luz de los vicios invocados ante ella, se advierte que tal como manifestó la Corte a-qua en la sentencia recurrida, contrario a lo establecido por el recurrente, el fáctico de la acusación de la cual estaba apoderado el tribunal de primer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado se circunscribe a que en el año 2008, el querellante Win Chi Ng conoció al imputado Ka Man Chow, y le entregó en calidad de sans, sumas de dinero mensuales, y el imputado en fecha 27 de julio de 2009, cerró los sans de forma unilateral y tomó el dinero sin el consentimiento de la víctima, el señor Win Chi Ng; que en esas atenciones fue planteado un medio de inadmisión de la acusación sobre la base de que en fecha 11 de junio de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia había conocido respecto de una querrela presentada por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, a consecuencia de los mismos hechos descritos precedentemente; que una vez comprobada la acusación, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Win Chi Ng;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia de referencia, en su parte dispositiva, el Tribunal rechazó la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Win Log Ng, no menos cierto que en la especie, quien hoy ostenta calidad de víctima y querellante constituido es el señor Win Chi Ng; es decir, que contrario a lo argumentado por el recurrente, no es cierto que en el presente caso se trate de dos víctimas distintas a las ya conocidas en el otro proceso de referencia; puntualizando además, que la víctima tuvo ganancia de causa; que en esas atenciones y al pretender en esta oportunidad presentar otra acusación por los mismos hechos, incurre a cabalidad en violación al principio constitucional del non bis in idem, establecido en nuestra Carta Magna, toda vez que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que así mismo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 9 establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que el principio non bis in idem busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que por último, es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo, esta Sala juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi); y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que el principio de única persecución o non bis in ídem conforme nuestra jurisprudencia, tiene por objeto: “Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos sine qua non para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades ut supra aludidas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por nuestro Tribunal Constitucional[4]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que con respecto al escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Starling, en representación de la parte recurrida Sr. Ka Man Chow, fue depositado directamente en la audiencia celebrada en esta Sala 23 de enero de 2017; en ese tenor, no puede ser considerado válido su depósito ante esta alzada, por ser un tribunal distinto al que dictó la decisión impugnada, contrario a lo que acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, el señor Win Chi Ng, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. *La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia, incurrió en una injusta interpretación y errónea aplicación de derecho, al no valorar correctamente cada uno de los elementos de pruebas que reposan en el expediente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que hubo violación por *LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA, VIOLACION EL DEBIDO PROCESO (ART.69.10 CRD), AL LA DERECHO DE DEFENSA (ART. 69.4 CRD), EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD) Y AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE Y OPORTUNA (ART. 69.1 CRD).*

c. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia falló a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos contrario a su contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

d. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia al fallar de esa manera, ha violado de manera flagrante los derechos fundamentales tales del recurrente, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de la sentencia, el principio de la razonabilidad de las leyes, la sana administración de justicia y la seguridad jurídica reconocidos por la Constitución del Estado Dominicano, los Tratados Convenciones*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacionales, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que la inobservancia de estas normas produce la nulidad absoluta del procedimiento, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta; en razón de que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce un estado de indefensión, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la víctima querellante y actor civil WIN CHI NG, en contra de la Sentencia No.232, contenida en el expediente No.2016-3910, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto acorde a los hechos y el derecho, condiciones exigidas por la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por ser violatoria de los recurrentes.

TERCERO: En consecuencia, REENVIAR el expediente a LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que conozca nuevamente del caso, o en su defecto, dicte su propia sentencia sobre la especie, a fin de que se observe el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos fundamentales conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que tengáis a bien CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SANCHEZ Y FELIX A. HENRIQUEZ P., abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

a. El recurrido, señor Ka Man Chow, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 268/2019, ya referido.

b. Mediante su dictamen, depositado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)—remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)—, la Procuraduría General de la República, expone los siguientes argumentos:

a. *En el caso que nos ocupa es el señor Win Chi Ng y no Win Log Ng; es decir, no se trata de la misma persona, sino que son dos víctimas totalmente deferentes, por lo que el señor Win Chi Ng, puede presentar válidamente su acusación por ese mismo hecho.*

b. *Que la sentencia recurrida no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

c. Las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

d. No se han violado los artículo 40 y 69 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Win Chi Ng, en contra de la sentencia núm. 232-2018, de fecha 12 de marzo del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Win Chi Ng, en contra de la sentencia núm. 232-2018, de fecha 12 de marzo del año 2018,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 232, depositada el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Resolución núm. 234-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Resolución núm. 323-2015, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 164-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil quince (2015).
6. Memorándum instrumentado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una relación de *san* establecida en el año 2008, en la que el señor Win Chi Ng entregaba mensualmente sumas de dinero al señor Ka Man Chow. Sin embargo, el veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), se alega que el señor Ka Man Chow cerró el san de manera unilateral y sustrajo el dinero del señor Win Chi Ng sin su consentimiento.

Como resultado de tales imputaciones, y mediante acusación realizada por el Ministerio Público el once (11) de junio de dos mil quince (2015), el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 164-2015, condenando al señor Ka Man Chow Cheng *hoy parte recurrida* a la pena de tres (3) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), a favor del hoy recurrente, señor Win Chi Ng.

A tales efectos, y por segunda ocasión, a través de la procuradora fiscal del Distrito Nacional, magistrada Evelyn Cadette el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) se presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Ka Man Chow, por la presunta violación al artículo 408 del Código Penal.

Así las cosas, para la instrucción del proceso, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) dictó la Resolución núm. 323-2015, la cual declaró inadmisibles la acusación presentada por cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, el señor Win Chi Ng apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante la Resolución núm. 234-SS-2016, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó el recurso presentado y confirmó la decisión impugnada.

Aún inconforme, el señor Win Chi Ng recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 232, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo, el plazo se prolonga hasta el siguiente día hábil.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicha comunicación no incluye notificación *en íntegro* de dicha decisión, tal y como debe realizarse luego del precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0001/18 (criterio reiterado en TC/0546/19).

9.4. Por tanto, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se da como no notificada y se declara que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, nunca comenzó a correr, ya que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 232 no había sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada de manera íntegra, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0386/22, TC/0135/14 y TC/0616/18, al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta por presuntamente la sentencia recurrida violar a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, la cual este tribunal constitucional estima pertinente analizar.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal anteriormente indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.¹

9.10. De forma específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la

¹ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12]*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) el recurrente no tienen más recursos disponibles contra la sentencia impugnada *a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión;* (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia, pues la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial y no cuenta con otro recurso ordinario o extraordinario dentro de dicho órgano para subsanar las violaciones invocadas;(c) las violaciones invocadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia impugnada en revisión ante esta sede constitucional.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las garantías y derechos *ut supra* descritos.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Sentencia núm. 232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), por presuntamente violar a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de una motivación indebida e insuficiente.

10.2. Con relación a los medios planteados, en su escrito el recurrente indica lo siguiente:

a. Que hubo violación por *LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA, VIOLACION EL DEBIDO PROCESO (ART.69.10 CRD), AL LA DERECHO DE DEFENSA (ART. 69.4 CRD), EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD) Y AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE Y OPORTUNA (ART. 69.1 CRD).*

b. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia falló a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos contrario a su contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia al fallar de esa manera, ha violado de manera flagrante los derechos fundamentales tales del recurrente, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de la sentencia, el principio de la razonabilidad de las leyes, la sana administración de justicia y la seguridad jurídica reconocidos por la Constitución del Estado Dominicano, los Tratados Convenciones Internacionales, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que la inobservancia de estas normas produce la nulidad absoluta del procedimiento, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta; en razón de que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce un estado de indefensión, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.*

10.3. Partiendo de los referidos argumentos, el recurrente procura la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el fondo de recurso de casación de que se trata.

10.4. Por otra parte, este colegiado ha comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación, debido *esencialmente* a los siguientes argumentos:

(...) que contrario a lo argumentado por el recurrente, no es cierto que en el presente caso se trate de dos víctimas distintas a las ya conocidas en el otro proceso de referencia; puntualizando además, que la víctima tuvo ganancia de causa; que en esas atenciones y al pretender en esta oportunidad presentar otra acusación por los mismos hechos, incurre a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabalidad en violación al principio constitucional del non bis in ídem, establecido en nuestra Carta Magna, toda vez que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa;

Considerando, que así mismo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 9 establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que el principio non bis in idem busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos sine qua non para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades ut supra aludidas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por nuestro Tribunal Constitucional[4]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

10.5. De igual forma, este colegiado verifica que, mediante su dictamen, la Procuraduría General de la República, expone los siguientes argumentos:

a. *Que la sentencia recurrida no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. *Que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

c. *Que no se han violado los artículos 40 y 69 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

10.6. Indicado lo anterior, es de rigor procesal hacer un examen del contenido de la sentencia recurrida en contraste con la Sentencia TC/0009/13 con la finalidad de verificar la existencia o no la supuesta violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de una motivación indebida e insuficiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. Respecto de los requisitos *a)* y *b)*, este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó de manera sistemática, coherente y dando respuesta a los medios planteados por el recurrente, copiándolos de manera íntegra en la sentencia impugnada y, consecutivamente, explicando los motivos jurídicos y de hecho del por qué dichos medios debían ser rechazado, al señalar lo siguiente:

Considerando, que de un análisis minucioso del contenido de las piezas que componen el presente expediente, a la luz de los vicios invocados ante ella, se advierte que tal como manifestó la Corte a-qua en la sentencia recurrida, contrario a lo establecido por el recurrente, el fáctico de la acusación de la cual estaba apoderado el tribunal de primer grado se circunscribe a que en el año 2008, el querellante Win



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chi Ng conoció al imputado Ka Man Chow, y le entregó en calidad de sans, sumas de dinero mensuales, y el imputado en fecha 27 de julio de 2009, cerró los sans de forma unilateral y tomó el dinero sin el consentimiento de la víctima, el señor Win Chi Ng; que en esas atenciones fue planteado un medio de inadmisión de la acusación sobre la base de que en fecha 11 de junio de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia había conocido respecto de una querella presentada por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, a consecuencia de los mismos hechos descritos precedentemente; que una vez comprobada la acusación, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Win Chi Ng;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia de referencia, en su parte dispositiva, el Tribunal rechazó la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Win Log Ng, no menos cierto que en la especie, quien hoy ostenta calidad de víctima y querellante constituido es el señor Win Chi Ng; es decir, que contrario a lo argumentado por el recurrente, no es cierto que en el presente caso se trate de dos víctimas distintas a las ya conocidas en el otro proceso de referencia; puntualizando además, que la víctima tuvo ganancia de causa; que en esas atenciones y al pretender en esta oportunidad presentar otra acusación por los mismos hechos, incurre a cabalidad en violación al principio constitucional del non bis in idem, establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nuestra Carta Magna, toda vez que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa²;

Considerando, que así mismo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 9 establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que el principio non bis in idem busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que por último, es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo, esta Sala juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi); y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

10.9. Este tribunal constitucional advierte una clara precisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta al punto principal controvertido, respecto a la supuesta ilogicidad en la motivación de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Y es que guarda toda la razón la corte casacional, en virtud de que,

² Subrayados nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso se verifica el intento por parte del recurrente, señor Win Chi Ng, de someter dos veces por el mismo hecho al hoy recurrido Ka Man Chow, cuestión que no puede ser posible, ya que eso conllevaría a la violación del principio *non bis in ídem*, en razón de que estamos en presencia de una sanción impuesta *al hoy recurrido Ka Man Chow, mediante Sentencia núm. 164-2015, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional* respecto de los mismos hechos y fundamentos jurídicos. También, ante la existencia de un proceso previo que se había pronunciado sobre el mismo conflicto y respecto del cual existe una decisión firme, pues, como bien indicara la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia,

*había conocido respecto de una querrela presentada por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, a consecuencia de los mismos hechos descritos precedentemente; que una vez comprobada la acusación, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Win Chi Ng.*³

10.10. Lo anterior refleja que, en el presente caso, como bien confirmó la Corte de Casación, el imputado *hoy recurrido Ka Man Chow*, es perseguido por el mismo hecho que ya fue juzgado y condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, lo que constituye una violación al principio constitucional *non bis in ídem*, en razón que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

³ Ver página (14) de la Sentencia núm. 232.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. De igual forma, respecto a la supuesta errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, alegada por el hoy recurrente, este colegiado advierte que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llegar a la conclusión expuesta en los fundamentos de su decisión transcribió en las págs. 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, los motivos por los cuales el tribunal *a-quo*, ponderó y rechazó todos los incidentes que le fueron fundamentado. De igual forma este colegiado constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia al artículo 9 del Código Procesal Penal, el cual establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

10.12. Asimismo, en el presente caso, también se cumple con los requisitos *c)* y *d)* del referido test, pues la Suprema Corte de Justicia ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos transcritos, dicha decisión contiene explicaciones suficientes para justificar por qué el recurso de casación incoado por el recurrente debió ser rechazado. Además, la sentencia recurrida, contiene un análisis donde se relacionan los hechos, el derecho y lo argumentado por las partes del proceso.

10.13. Finalmente, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida cumple con el requisito *e)* del referido test de motivación, en la medida en que, con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación. Efectivamente, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar si la sentencia impugnada se ajustaba al derecho y si fue emitida en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Acorde con lo anterior, y por los motivos descritos, en el presente caso la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, los cuales fueron ampliamente desarrollados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, por lo que es ostensible que la misma no vulnera las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng, contra la Sentencia núm. 232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 232.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Win Chi Ng; a la parte recurrida, señor Ka Man Chow Cheng; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso se retrotrae a una relación de «*sans chino*» establecida en el año dos mil ocho (2008), en cuya virtud el señor Win Chi Ng entregaba mensualmente sumas de dinero al señor Ka Man Chow. Sin embargo, posteriormente, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil nueve (2009), se alega que el señor Ka Man Chow procedió a cerrar los sans que organizaba de manera unilateral y a sustraer el dinero del señor Win Chi Ng sin su consentimiento.
2. Como resultado de tales imputaciones, y mediante acusación realizada por el Ministerio Público, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), dictó sentencia núm. 164-2015, condenando al señor Ka Man Chow Cheng, hoy parte recurrida, a la pena de tres (3) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del hoy recurrente, señor Win Chi Ng.
3. A tales efectos, y por segunda ocasión, a través de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Magistrada Evelyn Cadette, en fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), se presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Ka Man Chow, por la presunta violación al artículo 408 del Código Penal.
4. Así las cosas, para la instrucción del proceso, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante resolución núm. 323-2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acusación presentada por constituir la misma una violación al principio constitucional *Non Bis In Idem* y, en consecuencia, ser esta cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No conforme con la decisión anterior, el señor Win Chi Ng apeló por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Jurisdicción que, mediante resolución núm. 234-SS-2016, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), rechazó el recurso presentado y confirmó la decisión impugnada.

6. Aún inconforme, el señor Win Chi Ng recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso presentado, mediante sentencia núm. 232, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Siendo este último fallo el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng.

7. En el presente caso, una vez aplicado el Test de la Debida Motivación a la decisión impugnada, la mayoría de los juzgadores que componen este plenario decidieron rechazar el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia en cuestión con base a los siguientes argumentos:

...Este Tribunal Constitucional evidencia una clara precisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta al punto principal controvertido, respecto a la supuesta ilogicidad en la motivación de la Resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y es que guarda toda la razón la Corte Casacional, en virtud de que, en el presente caso, se verifica el intento por parte del recurrente, señor Win Chi Ng, de someter dos veces por el mismo hecho al hoy recurrido Ka Man Chow, cuestión que no puede ser posible, ya que eso conllevaría a la violación del principio non bis in ídem, en razón de que estamos en presencia de una sanción impuesta «al hoy recurrido Ka Man Chow, mediante Sentencia núm. 164-2015, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional» respecto de los mismos hechos y fundamentos jurídicos, así como la existencia de un proceso previo que se había pronunciado sobre el mismo conflicto y respecto del cual existe una decisión firme, pues, como bien indicara la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia había conocido respecto de una querrela presentada por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, a consecuencia de los mismos hechos descritos precedentemente; que una vez comprobada la acusación, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Win Chi Ng.

10.10. Reflejando lo anterior, que, en el presente caso, como bien confirmó la Corte de Casación, el imputado «hoy recurrido Ka Man Chow», está siendo perseguido por el mismo hecho que ya fue juzgado y condenado por el anteriormente indicado Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, lo que constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, en razón que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho [...].

10.14. Acorde con lo anterior, y por los motivos descritos, en el presente caso la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, los cuales fueron ampliamente desarrollados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, por lo que es ostensible que la misma no vulnera las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida».

8. Esta juzgadora eleva el presente voto disidente debido a que difiero respecto a la interpretación dada a las pretensiones del recurrente por parte tanto de los tribunales ordinarios como por esta corporación constitucional. Ello en razón de que una lectura detenida de la acusación y de los subsecuentes recursos permite constatar que en la especie no se configura una violación al principio constitucional *non bis in ídem* al no comprobarse la identidad de objeto entre este y el otro proceso llevado por el señor Win Chi Ng en contra del ahora imputado Ka Man Chow. Veamos.

9. En efecto, se comprueba —en cuanto al primer proceso— que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, mediante sentencia núm. 164-2015, de fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), condenó por abuso de confianza al señor Ka Man Chow por haber clausurado

...unilateralmente dicho “san chino”, sin hacer devolución de los elementos de los montos captados de los participantes de dicho san, ni el pago de los préstamos contraídos con el señor Win Chi Ng, faltando al cumplimiento de sus obligaciones y distrayendo así los fondos en su beneficio, con lo cual queda comprobada la responsabilidad penal del mismo [...]»⁴. Montos estos que ascienden a tres millones de pesos (\$3,000,000.00)⁵.

⁴ Sentencia núm. 164-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), pág. 23.

⁵ *Ibidem*, pág. 24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sin embargo, se puede apreciar que en el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público lo que verdaderamente persigue el señor Win Chi Ng con este proceso —es decir, el objeto de este— es que se condene por abuso de confianza al señor Ka Man Chow no por la sustracción de los montos prestados con base al «san chino», sino por el incumplimiento de los acuerdos de retiro de sans, suscrito entre las partes. Basta para demostrar esto con reproducir una parte de la fundamentación de la acusación que consta en el referido escrito introductorio:

...3. No obstante lo anterior, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil nueve (2009), el acusado Ka Man Chow suscribió con la víctima, el señor Win Chin Ng, un acuerdo de retiro del SANS que inició en el mes de febrero de 2008, mediante la cual lo retiró y se comprometió a pagarle a la víctima Win Chin Ng, la suma de RD\$11,142 mensual por 35 meses, a partir del 30 de agosto de 2009.

4. De igual modo, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil nueve (2009), el acusado Ka Man Chow suscribió con la víctima, el señor Win Chin Ng, un acuerdo de retiro del SANS que inició en el mes de junio de 2008, mediante el cual lo retiró y se comprometió a pagarla a la víctima Win Chin Ng, la suma de RD\$9,166 mensual por 36 meses.

5. No obstante a dichos acuerdos firmados por el acusado Ka Man Chow, este no ha cumplido con lo establecido en los mismos, produciéndose así el abuso de confianza en perjuicio de la víctima Win Chin Ng [...] [resaltado nuestro].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Cuestión esta que debió haber sido advertida por esta alta corte de justicia constitucional, toda vez que en la instancia recursiva de la especie se hace constar, con las mismas palabras, los alegatos por la parte ahora recurrente:

*«...3.- En fecha 30 de julio del año 2009, el acusado KA MAN CHOW suscribió con la víctima, el señor WIN CHIN NG, un acuerdo de retiro del SANS que inició en el mes de febrero de 2008, mediante la cual retiró y se comprometió a pagarle a la víctima WIN CHIN NG la suma de RD\$11,142.00 mensual por 35 meses, a partir del 30 de agosto de 2009; 4.- Igualmente, en fecha 30 de julio del año 2009, el acusado Ka Man Chow suscribió con la víctima, el señor Win Chin Ng, un acuerdo de retiro del SANS que inició en el mes de junio de 2008, mediante la cual retiró y se comprometió a pagarle a la víctima Win Chin Ng, la suma de RD\$9,166.00 mensual por 36 meses, a partir del 30 de agosto de 2009; 5.- **No obstante a dichos acuerdos firmados por el acusado Ka Man Chow, este no ha incumplido con lo establecido en los mismos, induciendo así el abuso de confianza en perjuicio de la víctima Win Chin Ng**»[resaltado nuestro].*

12. Una vez hechas las precisiones anteriores, resulta necesario concretar el contenido del principio consagrado en el artículo 69.5⁶ de la Constitución, el cual presuntamente ha sido violentado en este proceso. Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ha estatuido que:

⁶ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. El principio de non bis in ídem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho.

13. Para identificar si el principio de *non bis in ídem* ha sido violentado esta sede constitucional, a través de sentencia TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014), precisó que debía verificarse si en la especie existía la triple identidad que caracteriza dicha figura, siendo:

...la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

14. Si aplicamos el precedente antes señalado por este colegiado constitucional, se puede verificar que entre ambos procesos ciertamente existe identidad de partes (los señores Win Chi Ng [recurrente] y Ka Man Chow [recurrido]) y de causa (el san chino⁷), pero como se ha podido apreciar no de objeto. Pues, como ha sido señalado *ut supra*, en el primer proceso la parte ahora recurrida fue condenada conforme al tipo penal del abuso de confianza por

⁷ Artículo 408 del Código Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber clausurado unilateralmente el “san chino”, sin hacer devolución de los elementos de los montos captados de los participantes de dicho san, ni el pago de los préstamos contraídos con el señor Win Chi Ng, faltando al cumplimiento de sus obligaciones y distrayendo así los fondos en su beneficio, mientras que, en la especie, se acusa nuevamente al recurrido del mencionado tipo penal, pero esta vez por el incumplimiento de los acuerdos de retiro de sans suscrito entre las partes, siendo diferentes los hechos de la presente.

15. Todo lo anterior, evidentemente nos conduce a entender, que diferente a la apreciación que hiciera el juez de la instrucción y posteriores tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia (que es de donde proviene la sentencia ahora impugnada) no se detuvieron a examinar el objeto de la querrela original y posterior acusación del Ministerio Público, ya que de haberlo hecho, se hubieran percatado que en realidad se trata de un asunto civil por incumplimiento de los pagos acordados respecto al “san chino” lo cual encuentra su fundamento legal en las normas de carácter civil, específicamente incumplimiento de contrato y responsabilidad civil.

En suma, con base a estas razones sostenemos nuestra disidencia respecto a los aspectos motivacionales y la decisión tomada en la presente sentencia, ya que hemos podido constatar que las pretensiones del señor Win Chi Ng han sido incomprendidas y desnaturalizadas en cada una de las instancias transcurridas en el proceso de la especie. Equivocación esta que ha llevado a interpretar los hechos alegados por el recurrente de manera errónea, a tal punto que, tanto los tribunales ordinarios como esta corporación constitucional han considerado transgredido el principio de *non bis in ídem*. Juicio este del que diferimos totalmente al comprobar que no se ha violentado la referida disposición constitucional al no evidenciarse identidad de objeto entre este y el otro proceso llevado por el señor Win Chi Ng en contra del ahora imputado Ka Man Chow. Sino que el presente caso comporta un asunto contractual que escapa a la jurisdicción penal. De ahí que este asunto debió ser devuelto a la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y a su vez la misma devolver a la Corte de Apelación a los fines de que dichos jueces hicieran las precisiones de lugar en torno a la realidad fáctica y jurídica de este caso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria